

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consejo de Gobierno por dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Santander, 23 de diciembre de 1998.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 260, de 30 de diciembre de 1998)

5941 LEY 14/1998, de 31 de diciembre, de Crédito Extraordinario para Actuaciones de Mejora y Modernización de la Competitividad en el Sector Lácteo.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 14/1998, de 31 de diciembre, de Crédito Extraordinario para Actuaciones de Mejora y Modernización de la Competitividad en el Sector Lácteo.

PREÁMBULO

La disposición adicional undécima de la Ley de Cantabria 6/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1998, autoriza al Consejo de Gobierno para aprobar y presentar un proyecto de Ley de Suplemento de Crédito de al menos 400.000.000 de pesetas para actuaciones referidas a la mejora de las estructuras y competitividad de las explotaciones ganaderas como al sostenimiento y diversificación de explotaciones en el medio rural, en el marco de un Plan de Reordenación del Sector Lácteo que venía redactándose por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conjuntamente con las Comunidades Autónomas de la cornisa cantábrica.

La publicación de los Reales Decretos 148/1998, de 10 de julio, de modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, y 1563/1998, de 18 de julio, de medidas para la mejora integral de las explotaciones de producción en relación con los compradores de leche se enmarca dentro del referido Plan, cuya ejecución se ha iniciado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante la adopción de medidas para fomentar iniciativas de inversión y para mejora de la competitividad y modernización de las explotaciones de los ganaderos de vacuno de leche de Cantabria desarrolladas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La presente Ley da cumplimiento a lo establecido en la citada disposición adicional undécima de la Ley 6/1997, para afrontar dichas medidas de fomento de inversiones en las explotaciones ganaderas de Cantabria,

aunque adoptando formalmente la figura de crédito extraordinario, al no existir crédito adecuado, con lo cual se respeta la voluntad del Legislador y se utiliza un procedimiento regulado en la misma norma que el suplemento de crédito, cual es el artículo 39 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por un importe de 400.000.000 de pesetas, al objeto de financiar las ayudas para fomentar proyectos de modernización y mejora de la competitividad de las explotaciones de ganado vacuno lechero de Cantabria.

Artículo 2.

La aplicación presupuestaria será la siguiente: 05.3.712.2.774 con la denominación «Medidas de modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo» y con un importe de 400.000.000 de pesetas.

Artículo 3.

La financiación del crédito extraordinario será con cargo al remanente de Tesorería, por su importe total. La aplicación del remanente de Tesorería será la siguiente:

870: 400.000.000 de pesetas.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Cerler (Huesca), 31 de diciembre de 1998.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria», extraordinario, número 4, de 31 de diciembre de 1998)

5942 LEY 1/1999, de 18 de febrero, de Declaración de Parque Natural de Collados del Asón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 1/1999, de 18 de febrero, de Declaración de Parque Natural de Collados del Asón.

PREÁMBULO

En la cuenca del río Asón, dentro del término municipal de Soba, se encuentra un área singular, conocida con el nombre de Collados del Asón que ofrece unas condiciones poco comunes en cuanto a belleza natural y estado de conservación de sus masas boscosas, ofreciendo fácil refugio como hábitat adecuado para algunas especies de la fauna silvestre, en peligro de extinción, en el área cantábrica.

Fitogeográficamente, Collados del Asón acoge elementos biogeográficos especiales como son los aflo-

ramientos calizos entre las praderas que originan una vegetación autóctona representada por el encinar cántabro. Destaca entre éstos, por su carácter relictivo, el que existe en el nacimiento del río Asón. Otros ecosistemas de singular interés presentes en la zona lo forman las masas boscosas de robles, hayas, abedules y perenifolios en los terrenos altos del Collado.

Ecológicamente se puede establecer que esta zona contiene hábitat declarados de interés comunitario, según lo contempla la Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestre. Destacan los hábitat rocosos y cuevas, hayedos, robledales y encinares de la región eurosiberiana y bosques esclerófilos mediterráneos representados por los encinares de la especie «*Quercus ilex*».

Los Collados del Asón destacan, también, por la existencia de complejos espectaculares, sistemas cársticos e hidrológicos, en los que se encuentran importantes cavidades de enorme importancia científica y espeleológica, así como por la presencia de manchas de vegetación relictiva, de carácter mediterráneo, particularmente frágiles y ecosistemas fluviales de montaña de excepcional interés.

Prácticamente, toda la superficie de referencia está constituida por montes de utilidad pública pertenecientes a varios pueblos del Ayuntamiento de Soba, con una extensión de 4.020 hectáreas de monte público, más 720 hectáreas de terreno de propiedad privada enclavado en el perímetro de este área; terrenos que, requieren una adecuada protección, a través de los procedimientos y mecanismos oportunos para procurar su conservación en las condiciones más naturales posibles, y para lo cual es preciso eliminar o, al menos, reducir, en la medida que sea alcanzable, los agentes perturbadores que sobre estos ecosistemas inciden.

Es necesario, pues, que los poderes públicos tomen medidas para garantizar tanto la conservación de este espacio natural para las generaciones futuras como el fomento del desarrollo económico del municipio, ambos compatibles.

Para ello, y de acuerdo con la legislación vigente, debe procederse a la declaración de espacio natural protegido, siendo la figura más adecuada, a este respecto, la de Parque Natural. El artículo 13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece: «Los parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente».

A este respecto, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, se procederá a la compensación socioeconómica de la población afectada, concretamente en este caso, varios pueblos que tienen terrenos incluidos en el perímetro del Parque. Esto se conseguirá mediante la definición e inclusión en sus disposiciones reguladoras de áreas de influencia socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones que puedan producirse.

Se hace constar, igualmente, como continuación de lo indicado, y en apoyo de un mayor soporte jurídico de esta Ley, el contenido del artículo 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, que prevé la figura de parque, entre otras, como adecuada a las características y a los objetivos de protección de este territorio, así como lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la citada Ley, que establece que la declaración y gestión

de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados.

También se deja constancia de que esta declaración de Parque Natural se hace sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona, y para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 15 de la referida Ley 4/1989.

La defensa y conservación de los ecosistemas que encierran estos parajes y la declaración de la normativa correspondiente en el menor plazo de tiempo posible, justifican la excepcionalidad a que hace referencia el mencionado artículo.

La composición y funciones de la Junta Rectora del Parque será regulada por Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Adicionalmente, y por lo que respecta, concretamente, al uso y explotación de los terrenos de propiedad privada enclavados en la superficie del Parque, y con independencia de lo estipulado en la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, sus propietarios podrán acogerse, además, a los beneficios que se contemplan en el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, modificado por el Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, que desarrolla lo dispuesto por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Finalmente, la declaración de Parque Natural de este territorio contribuirá positivamente, junto con otras medidas que puedan tomarse, al desarrollo socioeconómico del municipio de Soba y de toda la comarca del Asón, que goza de posibilidades evidentes.

A este respecto, cabe destacar la reciente inclusión de once Ayuntamientos de la zona dentro del Programa PRODER.

Artículo 1. *Declaración y finalidad.*

1. Se declara Parque Natural de Collados del Asón a los terrenos pertenecientes al término municipal de Soba delimitados en el artículo 3 de la presente Ley, de acuerdo con lo señalado, al efecto, por el artículo 13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. La enorme capacidad de transformación del medio natural que tiene hoy día el hombre puede producir, en poco espacio de tiempo, daños irrecuperables en este espacio natural tan bien conservado. Esta razón justifica la declaración excepcional de Parque Natural de Collados del Asón sin haberse elaborado el preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. La finalidad que se persigue es conseguir una protección adecuada del espacio ocupado por el Parque Natural de Collados del Asón, armonizando la defensa de su estructura geomorfológica, así como de las formaciones vegetales y de la fauna silvestre, con el racional y ordenado aprovechamiento de los recursos naturales y con su utilización con fines recreativos, culturales, científicos, didácticos o deportivos, a la vez que se generan unos beneficios indirectos en las áreas de influencia, contribuyendo a su desarrollo socioeconómico.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. El Parque Natural de Collados del Asón comprenderá la totalidad del territorio incluido dentro de los límites señalados en el artículo 3 de esta Ley. Estará constituido por la aportación de 4.020 hectáreas de terreno público, correspondiente a los montes de utilidad pública rela-

cionados en el apartado 2 del presente artículo, más otras 720 hectáreas de terrenos de propiedad privada, enclavadas en los terrenos anteriormente citados.

2. La distribución de los montes públicos y de los terrenos de propiedad privada, que se indican en el apartado 1 de este artículo, es la siguiente:

a) Monte «Argomedo y la Marrubia», número 146 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Valcaba, que se incluirá parcialmente con una superficie de 106 hectáreas.

b) Una superficie de 45 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavadas en el monte indicado en el párrafo a) anterior.

c) Monte «Entrambaspeñas», número 147 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Valdició y Calseca, que se incluirá parcialmente con una superficie de 262 hectáreas.

d) Una superficie de 34 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavadas en el monte número 147 antes citado.

e) Monte «La Formosa y la Montesa», número 148 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente, como en el caso anterior, a los pueblos de Valdició y Calseca, que quedará incluido parcialmente con una superficie de 64 hectáreas.

f) Una superficie de 8 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavado en el monte antes citado.

g) Monte «Hazas», número 151 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Hazas, quedando incluido parcialmente con una superficie de 1.038 hectáreas.

h) Una superficie de 143 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavado en el citado «Monte Haza».

i) Monte «Asón y Saco», número 156 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Asón, que se incluirá parcialmente con una superficie de 473 hectáreas.

j) Una superficie de 146 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavado en el monte anterior.

k) Monte «Lusa, Bustarejo y Hazana», número 157 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Quintana y Cañedo, quedando incluido parcialmente con una superficie de 1.197 hectáreas.

l) Una superficie de 184 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavado en el monte indicado anteriormente.

m) Monte «Moncrespo y Llosias», número 161 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Lavín, que quedará incluido parcialmente con una superficie de 439 hectáreas.

n) Una superficie de 160 hectáreas de terreno, de propiedad privada, enclavado en el monte últimamente citado.

ñ) Monte «Acefrico y la Calera», número 165 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Villaverde, que quedará incluido parcialmente con una superficie de 441 hectáreas.

3. El Gobierno de Cantabria podrá proceder, por Decreto, a establecer una zona de protección con la finalidad de evitar impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior cuando el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales así lo aconseje.

4. Se declara zona de influencia socioeconómica a todo el municipio de Soba, a efectos de lo especificado en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. El Gobierno de Cantabria, con anterioridad a la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, establecerá el régimen económico y de compensaciones a que hace referencia el artículo

anteriormente citado, así como el Plan de Desarrollo Sostenible a través del cual se canalizarán las inversiones, subvenciones e incentivos necesarios para garantizar que el Parque Natural de Collados del Asón cumpla sus finalidades.

Artículo 3. *Delimitación del perímetro del Parque.*

1. Los límites geográficos que determinan el perímetro del Parque son los siguientes:

a) En el pico de la «Porra de Mortillano», en el límite de los términos municipales de Soba, Arredondo y Ruesga, se sitúa el punto inicial del Parque, que coincide con el punto más septentrional del mismo. Desde aquí, y siguiendo dirección sur la línea divisoria del perímetro del Parque se junta y superpone con la carretera de Arredondo a Espinosa de los Monteros, a la altura de su punto kilométrico 8.

b) Desde este punto, la línea que delimita el Parque sigue hacia el sur, coincidiendo con el trazado de dicha carretera hasta llegar al alto del puerto del «Portillo de la Sía».

c) Desde el punto anterior, se cambia la dirección al oeste, siguiendo el límite con la provincia de Burgos, hasta llegar al «Alto de la Inmunia».

d) Desde este punto, se cambia la dirección hacia el norte-noroeste, hasta alcanzar el pico denominado «Peña Lusa», y seguidamente hacia el noroeste siguiendo el límite de la línea divisoria con la provincia de Burgos hasta llegar a la altura de las «Cabañas de Brenia», en cuyo punto la dirección cambia al norte, y por el este del «Picón del Fraile» llega a «Mota la Fuente», y desde aquí, bordeando el Picón del Fraile, la dirección cambia primero al oeste y después al suroeste hasta enlazar de nuevo con la línea divisoria de la provincia de Burgos, a la altura del pico de «La Mota». Desde aquí, y siguiendo la citada línea divisoria, se continúa hacia el sur y luego hacia el oeste hasta llegar al «Alto del Resbaladero».

Todo el trayecto indicado en el párrafo anterior sigue la línea divisoria de Cantabria con la provincia de Burgos, excepción hecha del área ocupada por el «Picón del Fraile» que corresponde a Cantabria, que se excluye de la delimitación del Parque.

e) Desde el último punto indicado se cambia en dirección norte, siguiendo la línea divisoria de las cuencas de los ríos Asón y Miera, y pasando por el «Cerro de Cuesta el Veinte», «Cerro de las Pizarras» y «Alto de Carrillo», para llegar al punto denominado «Alto de la Mina», lugar donde coinciden los términos municipales de Soba, Ruesga y Arredondo.

f) A partir de este punto se toma la dirección este, siguiendo la línea divisoria de los términos municipales de Soba y Arredondo y coincidiendo con el curso del «Arroyo Rolacia» hasta su desembocadura en el río Asón, punto donde se encuentra la cota más baja del Parque. En este punto, antes de cruzar el río Asón, la línea divisoria hace un arco, primero hacia el sur-sureste y después hacia el norte-nordeste, con el fin de excluir del perímetro del Parque las viviendas, instalaciones y cabañas del barrio de Asón que se encuentran en esa zona. Alcanzado el punto más al sur de este arco, se cruza primero el río Asón y luego la carretera de Arredondo a Espinosa de los Monteros y se sigue en dirección norte-nordeste hasta llegar de nuevo a la línea divisoria de los términos municipales de Soba y Arredondo. En ese punto, se gira al este, siguiendo esta línea divisoria hasta alcanzar el pico de «La Porra de Mortillano», coincidiendo con el

punto inicial o de partida descrito en el párrafo a) de este artículo, y cerrando el perímetro del Parque.

2. Se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» los documentos cartográficos correspondientes, con las escalas precisas para la delimitación exacta del perímetro del Parque.

Artículo 4. *Compatibilidades.*

La declaración de Parque Natural para el terreno cuyo perímetro se ha descrito en el artículo 3 de esta Ley será compatible con:

- a) Las atribuciones de la Administración respecto de los bienes de derecho público.
- b) El aprovechamiento ordenado de sus producciones.
- c) Los aprovechamientos forestales en montes de utilidad pública, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes, y su Reglamento y por la Ley de Cantabria 6/1984, de 29 de octubre, de Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas, y su Reglamento.
- d) Los aprovechamientos de pastos en montes de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Montes, la Ley 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria, y las ordenanzas específicas que tengan aprobadas las entidades propietarias de los montes.
- e) El ejercicio de la caza y la pesca, dentro de lo dispuesto por sus respectivas Leyes y Reglamentos.

Artículo 5. *Régimen jurídico de protección.*

1. Por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Consejerías se tomarán las medidas precisas para la debida protección de los elementos naturales que constituyen la esencia del Parque, así como su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley. A estos efectos, en el plazo de un año de la entrada en vigor de esta Ley, se redactará y será aprobado por el Gobierno de Cantabria el Plan Rector de Uso y Gestión, donde se determinarán las normas, apoyos y condiciones precisas para el cumplimiento de sus fines.

2. En el mismo plazo de tiempo indicado en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, será redactado y aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona.

3. Los terrenos incluidos en el interior del Parque quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable de especial protección. Igualmente, quedan declarados de utilidad pública e interés social los bienes y derechos incluidos en el Parque.

Artículo 6. *Respeto de la propiedad privada.*

1. Los terrenos de propiedad privada enclavados en el perímetro del Parque serán respetados en sus tradicionales dedicaciones y cultivos. Sus propietarios podrán beneficiarse de las ayudas dispuestas, o que se dispongan, para su mejora, con carácter general, en la normativa sobre impulso a las explotaciones agrarias, pero, además, y de forma concreta podrán acogerse a lo establecido especialmente para estos terrenos en el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, que desarrolla la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, o en la normativa que en el futuro pueda disponerse al efecto.

2. Igualmente, se permitirá a dichos propietarios la circulación de la maquinaria agrícola necesaria para los trabajos oportunos en sus fincas enclavadas, así como la reparación y rehabilitación de las instalaciones o cabañas incluidas en el Parque, en las condiciones que se determinen.

En todo caso, cualquier privación de la propiedad o de intereses patrimoniales derivados del establecimiento del Parque, serán objeto de la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo establecido por las normas vigentes al respecto.

Artículo 7. *Junta Rectora del Parque.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante Decreto, nombrará a los miembros de la Junta Rectora del Parque, con el fin de cumplir las funciones que se le confieren en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y cualesquiera otras que se señalen.

En la Junta Rectora deberá figurar la oportuna representación de la Corporación Municipal de Soba, así como la de las Juntas Vecinales que aportan terreno al Parque.

Artículo 8. *Administración del Parque.*

1. La administración y desarrollo de actividades en el Parque será competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las Consejerías que lo constituyen.

2. El Gobierno de Cantabria establecerá los mecanismos de coordinación o realizará los convenios necesarios con la Diputación Provincial de Burgos y la Junta de Castilla y León para garantizar la continuidad y protección del entorno del Parque dentro de su territorio.

Artículo 9. *Financiación del Parque.*

El Gobierno de Cantabria habilitará los créditos necesarios para garantizar lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de la colaboración de otras instituciones públicas o privadas interesadas en la protección de la naturaleza.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

Para las infracciones y sanciones se aplicaría a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con las siguientes matizaciones:

a) A efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 39, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y muy graves y serán sancionadas con una cuantía de 10.000 a 1.000.000, 1.000.001 a 10.000.000 y 10.000.001 a 50.000.000, respectivamente.

b) A los efectos de lo expresado en el apartado 2 del artículo 39, las infracciones señaladas en el artículo 38 de la Ley 4/1989, son clasificadas de la siguiente forma:

Como faltas muy graves, las infracciones comprendidas en los apartados segundo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero.

Las demás infracciones contempladas en el artículo 38 y no reflejadas en los párrafos anteriores serán consideradas como faltas leves.

Si el Plan Rector de Uso y Gestión contemplara infracciones diferentes a las señaladas, el Gobierno de Cantabria deberá tramitarlas como Proyecto de Ley.

c) Respecto al apartado 3 del artículo 39 de la Ley 4/1989, la apertura e instrucción del expediente administrativo sancionador se realizará por el órgano

competente administrativo de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. La imposición de las sanciones leves y graves corresponderán al Director general de Montes y Conservación de la Naturaleza y la muy graves corresponderán al Consejero de Ganadería, Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición transitoria única. *Iniciación del procedimiento.*

Se considera iniciado el procedimiento de tramitación y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Collados del Asón el mismo día de la entrada en vigor de la presente Ley, a efectos de lo indicado en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones derogadas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo estipulado en esta Ley.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno de Cantabria para dictar las normas y disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 18 de febrero de 1999.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria», extraordinario, número 2, de 19 de febrero de 1999)

5943 LEY 2/1999, de 18 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

PREÁMBULO

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro señaló en su exposición de motivos que, al ser las Cajas de Ahorro entes de carácter social, y dado el marco territorial en el que fundamentalmente desarrollan su actividad, exigen una plena democratización de sus órganos rectores, de forma que en ellas puedan expresarse todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que aquéllas operen.

La Ley de Cantabria 1/1990, 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria estableció en su articulado, particularmente

en su artículo 7, unos determinados porcentajes en la representación de los intereses colectivos que se concretan, en cuanto a las corporaciones municipales en un 38 por 100, y en cuanto al Parlamento de la Comunidad Autónoma, un porcentaje de representación del 25 por 100. Las periódicas renovaciones parciales y bianuales de tales órganos de gobierno, que han ido teniendo lugar en los últimos años en cumplimiento de la legislación aplicable en materia de Cajas de Ahorro, coinciden en el tiempo, cada cuatro años, con los procesos democráticos de elección de los Diputados del Parlamento de Cantabria, y de miembros de las Corporaciones Locales de nuestra región, con ellos se produce la paradoja de que los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro son elegidos por quienes de forma inmediata van a verse sujetos a elecciones autonómicas y municipales, siendo posible, por tanto que, pocos meses después de ser designados en las Cajas de Ahorro tales representantes, la composición del Parlamento y de las distintas Corporación Locales, haya variado.

En consecuencia, y al objeto de que los representantes en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria puedan ser elegidos por el Parlamento de la Comunidad Autónoma y por las Corporaciones Locales, una vez que éstas se hayan constituido, tras los procesos de elección democrática que tiene lugar cada cuatro años, se propone el siguiente texto para su incorporación a la Ley 1/1990, de 12 de marzo.

Artículo único.

Añadir un segundo párrafo a la disposición adicional única de la Ley con el siguiente texto:

«En el caso de que el mandato de los representantes, Consejeros generales en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria designados por el Parlamento de Cantabria y las Corporaciones Locales, finalizase durante el transcurso del año inmediatamente anterior a la fecha de celebración de las respectivas elecciones democráticas de Diputados del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de miembros de las Corporaciones Locales de nuestra Región, habrá de esperarse a la nueva constitución de las mismas para la designación de sus respectivos representantes en la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control de dichas entidades de ahorro.»

Disposición transitoria única.

1. El mandato actual de todos los Consejeros generales de la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con independencia de la fecha de finalización del mismo quedará excepcionalmente y automáticamente prorrogado, desde dicha fecha, hasta la siguiente Asamblea General de renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con sede social en esta Comunidad Autónoma, que se celebre de acuerdo con lo señalado en el número 4 de la presente disposición transitoria única. A todos los efectos previstos en la vigente legislación sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro, dicho mandato, que excepcionalmente tendrá una duración superior a los cuatro años señalados en la legislación vigente, computará como un único mandato o período de ejercicio de los cargos de Consejero general, vocal del Consejo de Administración o la Comisión de Control.